JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 176

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00151-00
Ejecutante : Javier Martínez Lozano
notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Ejecutado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
vhbhprocesoscali@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
info@iusveritas.com

En este momento procesal el apoderado judicial de la UGPP allega documento[1] mediante el cual presenta "*informe de pago SIIF No. 403214722, mediante la cual la entidad realiza el giro de $ 6.375.111.49 pesos por concepto de intereses a favor del demandante a la cuenta No. 424001188 del Banco AV VILLAS*" y además solicita "*que obre como prueba dentro del presente asunto judicial, se tenga en cuenta como pago realizado y demás fines pertinentes*".

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación y anexos presentados por la entidad ejecutada **a efectos de que ratifique a este Despacho si efectivamente la transacción dineraria ya referida efectivamente se materializó en su favor**, en caso afirmativo se tendrá como un pago parcial de la obligación, amen que no se encuentra acreditado el pago concerniente a la liquidación de costas ($604.897), de reciente tasación y aprobación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. PONER EN CONOCIMIENTO del señor Javier Martínez Lozano la comunicación y anexos presentados por la entidad ejecutada **a efectos de que ratifique a este Despacho si efectivamente la transacción dineraria allí referida efectivamente se materializó en su favor.** En caso afirmativo se tendrá como un pago parcial de la obligación, amen que no se encuentra acreditado el pago concerniente a la liquidación de costas, de reciente tasación y aprobación.

[1] Archivo 94 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 157

RADICADO:	760013333006 **2022 00192-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Ángela Borrero García y otros abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com angelabg87@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co

Encontrándose el presente proceso para atender lo que en derecho corresponda, se observa que dentro del escrito de contestación[1] se señala que el Departamento del Valle del Cauca debe ser vinculado al presente proceso como litisconsorte necesario, en virtud de la resolución allegada con la demanda, pues considera que se observa que dicho ente demoró la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías, lo que demoró el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, por lo que es la entidad territorial quien debe responder en la presente causa, más si se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019

Respecto de lo anterior, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenar notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (…)"*

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado[2]:

---

[1] Archivo 11 del expediente electrónico
[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos".

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del proceso, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

Caso concreto.

Ahora bien, en el caso concreto considera el Despacho que no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, ya que el proceso sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte demandada.

Además, se destaca que el demandante está en libertad de incoar la acción contra la entidad que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA, debiendo asumir las consecuencias de tal elección, lo que en todo caso debe dilucidarse en la sentencia al abordar el estudio de la legitimación en la causa por pasiva material.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente.

Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[3]:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

---

TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

[3] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez

estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

– A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, ***el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías*"* (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías reconocidas a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios.

Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por otro lado, sostiene la accionada que la comparecencia del ente territorial encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que en su parágrafo señala:

"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías"

Según lo transcrito, en materia de sanción por mora, los entes territoriales asumen responsabilidad cuando aquella se genere por el incumplimiento de los plazos normativos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías.

No obstante, es imprescindible considerar que por regla general las leyes rigen a partir de su promulgación, sumado a que la mencionada ley no dispuso

expresamente efecto retroactivo, por lo cual se concluye que dicha disposición entró a regir el 25 de mayo de 2019[4].

En ese orden de ideas, como quiera que en la demanda se reclama el pago de una sanción moratoria generada o causada a partir del **14 de diciembre de 2018**, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la referida disposición no sería aplicable para el presente caso, lo que desvirtúa uno de los fundamentos de la vinculación formulada, siendo esa la razón por la que esta entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR la vinculación del Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada a la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P No. 258.462 del C.S.J., y como apoderado sustituto al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P No. 326.858, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 11 del expediente digital.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[4] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 178

RADICADO:	760013333006 **2023 00002-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Tatiana Iveth Moreno Palacios sorayaleupin@gmail.com
DEMANDADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó lo por ella titulado como: "*demanda reformulada*"[1] y a renglón seguido adjunta un presunto nuevo documento contentivo de la aparente nueva demanda.

En este orden de ideas, para el Despacho no es clara la intención de la libelista, pues pareciera que el querer de la apoderada judicial es presentar en estricta técnica judicial hablando, una reforma de la demanda.

Ahora, de ser así, ello debe ser claramente definido por la apoderada, pues no le está dado al Juez como Director del proceso suponer la intención jurídica del apoderado judicial o adivinar el deseo procesal del togado.

Así, si en efecto la intención de la profesional del derecho es acudir a lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., el cual dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, debe y tiene la obligación de indicar al Despacho en qué consistirá dicha reforma, *vr gr.* señalar si tal modificación recaerá sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas, donde además deberá tener en cuenta la advertencia jurídica que señala el numeral 3º de dicho precepto normativo.

Empero lo que se tiene es que en lugar de señalar cual será el objeto de la reforma invocada, allegó sin ningún tipo de consideración el texto completo de una nueva demanda, imposibilitando a este operador judicial de conocer en efecto cuales son las reformas pretendidas.

---

[1] Archivo 07 del expediente digital

Por tanto, se concluye que antes de emitir pronunciamiento, es menester requerir a la parte actora para que aclare lo pedido con su memorial, particularmente si se trata de una reforma a la demanda, caso en el cual deberá contener lo señalado previamente, todo lo anterior dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que proceda a aclarar el objeto de lo pedido en su escrito visible en el archivo 07 del expediente digital.

S lo pretendido es la Reforma de la Demanda, deberá ceñirse a los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia. Dispóngase para lo anterior el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023).

Auto Sustanciación No. 184

Radicación:	76001-33-33-006-**2022-00219**-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	LILIAN BEATRIZ ARGAEZ VÁSQUEZ carlosjmansillaj@hotmail.com
Ejecutado:	Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. notijudicial@psiquiatricocali.gov.co

Encontrándose el presente proceso pendiente del pago del arancel judicial por valor de $6.900 para proceder al desarchivo del proceso ordinario No. 76001-33-33-006-2015-00213-00 (proceso que dio origen a la presente ejecución), pues no se anexó copia de las providencias que constituyen el título ejecutivo, constancia de su ejecutoria, liquidación y aprobación de costas y el poder que faculte al abogado Carlos José Masilla Jáuregui a instaurar la demanda ejecutiva, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que cumpla con dicha carga procesal impuesta mediante auto de sustanciación No. 1431 del 15 de diciembre de 2022[1], para lo cual se le confiere el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, que en el término **de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue el comprobante de pago del arancel judicial por valor de $6.900 para proceder al desarchivo del proceso ordinario No. 76001-33-33-006-2015-00213-00 (proceso que dio origen a la presente ejecución), orden dada en el auto de sustanciación No. 1431 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término aquí otorgado, pásese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

[1] Índice No. 3 en SAMAI.

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Auto de sustanciación No. 177

Radicación:	76001-33-33-006-**2021-00265-**00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	FLOR DEL CARMEN LÓPEZ AGREDO afgarciaabogados@hotmail.com florecilla.flor02@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 940 del 9 de diciembre de 2022[1] se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Índice 18 en SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 155

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00146-**00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CÉSAR EUGENIO GARCÍA MOTATO y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
cergarma.1713@gmail.com
Demandados: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS
njudiciales@invias.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 727 del 12 de octubre de 2022[1], que señaló como falencia:

> «*Una vez revisada la demanda, el Despacho devela la siguiente falencia:*
>
> ***1. En los hechos no se señalan las razones por las cuales se convoca a cada una de las entidades demandadas (numeral 3, artículo 162 del CPACA).***
>
> *Si bien se proponen 3 entidades como demandadas, lo cierto es que en ninguno de los hechos se hace mención expresa de los motivos por los cuales cada una de dichas entidades deben resistir las pretensiones de la demanda.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a corregir, aclarar y complementar su demanda conforme a los parámetros que han sido previamente expuestos.*» (negrilla original).

La parte demandante presentó escrito el 13 de octubre de 2022[2], esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 19 de octubre de 2022 y el 1 de noviembre de 2022[3], en consideración a que la notificación por estado se surtió el 13 de octubre de 2022[4]), a través del cual señala que subsana la demanda:

---

[1] Índice 4 en SAMAI.
[2] Índices 7 y 8 en SAMAI.
[3] En cuanto a los días 14 y 18 de octubre de 2022 se da aplicación a la Ley 2080 de 2021 (ver constancia secretarial en el índice 10 en SAMAI).
[4] Índice 5 en SAMAI.

1.1 SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS ENUNCIADOS POR EL DESPACHO.

Para Subsanar lo solicitado por el despacho, me permito informar que la razón de ser por la cual se convoca a cada una de las entidades demandadas - Municipio de Santiago de Cali; INVIAS y Departamento del Valle del Cauca, es DEBIDO a que en la *VÍA PICHENDÉ KM 6.5 A LA ALTURA DEL CORREGIMIENTO LOS ANDES, VEREDA EL CABUYAL SECTOR LA HAMACA, TRAYECTO CRISTO REY A YANACONAS*, en el cual ocurrió el lamentable accidente de tránsito el día 17 de junio del 2020, como consecuencia de la ausencia de señalización de los carriles de la carretera y presencia de hierba o maleza en plena curva que tapa la visibilidad, ***dicho sector del accidente hace parte de la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali – Valle***, lo cual haría responsable a dicho ente territorial de su mantenimiento, señalización y conservación, sin embargo el INVIAS y el Departamento del Valle del Cauca, ***cuentan con asignación de vías y redes terciarias que son las que conectan a los corregimientos con las veredas***, pues precisamente el accidente ocurrió en la *vía Pichendé km 6.5 a la altura* del *CORREGIMIENTO LOS ANDES, VEREDA EL CABUYAL SECTOR LA HAMACA, TRAYECTO CRISTO REY A YANACONAS*, SUMADO a lo anterior, se tiene que en la audiencia de conciliación frente a la Procuraduría Administrativa, los convocados alegaron la ***falta de legitimación en la causa en cuanto a su deber en el mantenimiento y conservación de la vía***, motivo por el cual, se vinculan a la presente demanda para que en sede judicial y con las probanzas del proceso se *establezca con toda certeza* a cual de los demandados *le corresponde dicha labor de mantenimiento y conversación de esa vía o si existe una solidaridad entre los mismos*. Finalmente, se indica que esta aclaración se incorpora en el escrito de la demanda en un **acápite especial denominado:** "SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y ACLARACIÓN DE LA VINCULACIÓN DE LOS DEMANDADOS"

Al respecto, el Despacho observa que la parte demandante cumple con referir las razones por las cuales son convocadas las tres (3) entidades demandadas, lo cual condensa en el folio 43 del escrito de subsanación[5].

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, motivo por el cual, procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial[6] (en el Distrito Especial de Santiago de Cali ocurrió el accidente de tránsito) y por la cuantía[7] (en atención a que la pretensión mayor de orden material [$278´122.433 a título de lucro cesante] no excede los 1000 smlmv) y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

[5] Índices 7 y 8 en SAMAI, Descripción del Documento «7».
[6] Numeral 6° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).
[7] Numeral 6° del artículo 155 del CPACA, en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del artículo 157 *ibidem*.

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por **CÉSAR EUGENIO GARCÍA MOTATO** (víctima directa) y **MAILY ÁLVAREZ ESCOBAR** (esposa) en nombre propio y en representación de la menor **KATHERIN GARCÍA ÁLVAREZ** (hija) y, por los señores **GABRIEL ANTONIO GARCÍA MOTATO** (hermano) y **JOSÉ URIEL BECERRA MOTATO** (hermano) contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las tres (3) entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a las tres (3) entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co